



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
OFICIO No. SGG.CEQ.177/2017

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA**
Presentes.

Por instrucciones del C. Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado, turno a esa Soberanía para su análisis y aprobación, en su caso la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
Colima, Col., 29 de mayo de 2017
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO


C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.

C.p.p.- Archivo.
ARPG/ARPMceq.



"Año 2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima"



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADO PRESIDENTE Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTES.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo Estatal a mi cargo le confiere el artículo 37 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien someter a la consideración de la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de junio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objeto de establecer los principios rectores el sistema mencionado, determinando también las medidas de sanción, los procedimientos para su ejecución y las disposiciones relativas para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal.

Asimismo, la referida Ley estableció las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias, garantizando siempre los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de los hechos tipificados como delitos; pero sobre todo, definió las instituciones, órganos y autoridades especializadas en la materia, delimitando y distribuyendo sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema.

Dicha Ley tiene su antecedente en el Decreto de fecha 14 de agosto de 2005, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en la cual se instauraron las bases del incipiente Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que entre sus propuestas se plasmó el principio de debido proceso legal, el establecimiento de procedimientos, instituciones, y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Autoridades Especializadas, con la finalidad de lograr la reinserción social del adolescente.

Se debe tener en cuenta, que la necesidad de establecer normas específicas en justicia para adolescente, surge igualmente por la reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2000, en la que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, dejando atrás la concepción de que son individuos pasivos que no pueden asumir la responsabilidad de sus actos.

Lo anterior se previó así atendiendo al interés superior del niño, así como a los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general, dejando atrás el "Modelo Tutelar" o "Modelo Proteccionista", vigente en México a partir de la reforma al artículo 4º de la Constitución Federal, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, que consagró el derecho a la protección de la familia y la infancia, mediante el establecimiento de un esquema de readaptación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, partiendo de la idea de que la madurez se adquiría con el desarrollo de las capacidades cognitivas, que se lograban en forma plena hasta la edad adulta, mismo que les consideraba incapaces y por esto, solo receptores de algunos derechos, pero sin capacidad para ejercerlos.

Con la imposición de la corriente doctrinal denominada "Modelo Garantista", que busca una aplicación más estricta de la Convención sobre los Derechos del Niño a través de la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, llegó el tercer modelo a México, mediante la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, que consolidó el cambio de paradigma que en materia de adolescentes infractores de la ley penal se había generado con la aparición de la Convención sobre los Derechos del Niño, al sustituir el derecho tutelar inspirado en la doctrina de la situación irregular, por un sistema de responsabilidad juvenil basado en la doctrina de la protección integral, construida sobre la base del garantismo.

Por su parte, la reforma a la Constitución Federal publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, también incidió en el sistema de justicia penal para adolescentes, la cual estableció en el artículo 20 de la Carta Magna que el Sistema de Justicia Penal sería acusatorio y oral, regido por los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; así mismo, previó una reforma integral en materia de seguridad pública y justicia, que trascendió hasta el Sistema de Justicia para Adolescentes, al incorporar a éste los principios rectores del nuevo sistema penal.

Los antecedentes señalados, impulsaron la reforma al artículo 73 de la Constitución Federal, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, en la que se estableció la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar de manera única en materia de Justicia Penal para Adolescentes.

El Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto estableció la obligación para el Congreso de la Unión de expedir, en un plazo de 180 días naturales a partir de su publicación, la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes.

En acatamiento a la disposición transitoria, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (en adelante Ley Nacional), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, en la cual se consideró oportuno e indispensable destacar el entorno de protección jurídica de los derechos humanos de los adolescentes, que tienen como sustento la Doctrina de la Protección Integral, el interés superior de la niñez, así como el régimen de especialización con respecto a los operadores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Que la Ley Nacional estipuló en su Artículo Décimo Segundo que la Federación y las entidades federativas debían publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultasen necesarias para su implementación en un plazo de doscientos días naturales posteriores a su publicación,

En esta tesitura, la armonización de la legislación local implica la identificación de aquellas disposiciones jurídicas que resulten impactadas por el nuevo sistema de justicia, ya que define un nuevo actuar de sus operadores, pues implica que el procedimiento debe tener características específicas adaptándose a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en materia de garantías procesales que para las personas adultas, ya que se reconoce que en el ejercicio de sus facultades, las autoridades deben estar preparadas y capacitadas en los derechos humanos del niño y los adolescentes, sujetas a los criterios de idoneidad y proporcionalidad.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales de derechos humanos establecen que el Sistema de Justicia Penal que intervenga en los delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad debe ser especializado, lo que hace eco en la Observación General número 10 del Comité de Derechos del Niño denominado "Los derechos del niño en la justicia de menores", que dispone establecer un "sistema amplio de Justicia de Menores que comprenda a policías, jueces, fiscales y defensores especializados".

Por su parte, el artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia, en los siguientes términos: "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento."

En el mismo sentido, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. "

De manera similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal.

En esa tesitura, es claro que la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil.

Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, así como al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños, pues se subraya que el principio de especialización se extiende a todo el personal que participa en el sistema de justicia juvenil, incluyendo el personal auxiliar de los tribunales como los peritos, así como también al personal encargado de la implementación de las medidas ordenadas por los tribunales, incluyendo al personal destinado a supervisar el cumplimiento de las medidas alternativas a la privación de libertad.

Al respecto, cobra especial relevancia el artículo 71 de la Ley Nacional, en cuanto a la parte que contiene el texto siguiente:

“Artículo 71. Autoridad Administrativa.

En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas:

- A. Área de evaluación de riesgos;
- B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso;
- C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad;
- D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad.

.....”

En este sentido, y para efectos de integrar un proyecto que atienda la naturaleza jurídica, alcances e impacto que tendrá en la legislación local la Ley Nacional, se conformó un equipo de trabajo con especialistas del actual Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Comisión para la Implementación de la Reforma del Sistema de Justicia Penal, que en coordinación con la Consejería Jurídica del Poder



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Ejecutivo, procedieron a realizar el análisis sistémico de la legislación estatal, a la luz de la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Constitución Local, lo que originó el presente proyecto de Iniciativa que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que el proyecto de reformas a la diversa legislación local que se presenta al análisis de esta Legislatura Estatal, recoge el mandato Constitucional que fue plasmado a su vez en la Ley Nacional, y del cual se desprende la necesidad de crear una Unidad Administrativa que se encargue de la supervisión y ejecución de las medidas cautelares impuestas a los adolescentes por su probable participación en la comisión de los hechos que la ley señala como delito, esto en la figura de un Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, como órgano desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, permitiendo con esto, que sea la misma institución quien fije sus propias disposiciones reglamentarias internas e instruya las medidas administrativas necesarias para despachar los asuntos de su competencia, cuyas atribuciones se deben encontrar en plena congruencia con el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 35 fracción XXIII, de la ley Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35.-

I. a la XXII.

XXIII. Regular y evaluar las funciones, servicios, acciones y políticas, derivadas de la aplicación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XXIV. a la XXVI.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

SEGUNDO. Se reforman los artículos 3; 6; 10, fracciones II y III; 76, fracción IV; 92, inciso h del numeral 2, de la fracción IV del párrafo segundo; 103, párrafo segundo; 121, fracción XI; 152, fracciones XXXII y XXXIII; y se **adicionan** la fracción IV al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 79; un quinto sexto y séptimo párrafos al artículo 113; y la fracción XXXIV, haciéndose el corrimiento respectivo, al artículo 152 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instituciones responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de Justicia Penal para Adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** a la persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. **Arma:** a cualquier instrumento que pueda ser utilizado para repeler una agresión de un infractor de la ley;
- III. **Armas de fuego:** a las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;
- IV. **Base de datos:** a las bases de datos del Estado en conjunción con las nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;
- V. **Carrera Ministerial:** al Servicio Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia;
- VI. **Carrera Policial:** al Servicio Profesional de Carrera Policial;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- VII. **Centro de Control y Confianza:** al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VIII. **Comisario:** al Comisario de la Policía Estatal Acreditable;
- IX. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Seguridad Pública de cada Ayuntamiento;
- XI. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. **Constitución Política del Estado:** a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XIII. **Desarrollo Policial:** al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en esta Ley;
- XIV. **Dirección:** a la Dirección General de la Policía Estatal;
- XV. **Director:** al Director General de la Policía Estatal;
- XVI. **Director Ministerial:** al Director General de la Policía Investigadora;
- XVII. **Fuerza:** al medio por el cual el integrante de la institución policial logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas;
- XVIII. **Gabinete:** al Gabinete de Seguridad Estatal;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XIX. **Guía Técnico:** al responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente y garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales;
- XX. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XXI. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las instituciones policiales, las de procuración de justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;
- XXII. **Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;
- XXIII. **Instituto:** al Instituto de Capacitación Policial;
- XXIV. **Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado:** a la Autoridad Administrativa Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, con autonomía técnica, operativa y de gestión, constituido como un Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXV. **Legítima Defensa:** a la acción que se ejecute para repeler una agresión real, actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad de la defensa y se observe la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se defiende;
- XXVI. **Ley:** a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- XXVII. **Ley General:** a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- XXVIII. **Ley de Adolescentes:** a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XXIX. **Policía Auxiliar:** al órgano dependiente de la Policía Estatal Preventiva cuya función es la prestación de servicios de seguridad, custodia, traslado de valores, protección y vigilancia de personas, así como aquellos que produzcan bienes y servicios que contribuyan a la generación de recursos económicos para el Estado; prestación de servicios que se podrá otorgar a personas físicas y morales, públicas y privadas que así lo requieran;
- XXX. **Policía Estatal:** a la Policía Estatal Preventiva y Policía Estatal Acreditable;
- XXXI. **Policía Estatal Acreditable:** al Nuevo Modelo de Policial Estatal;
- XXXII. **Policía Municipal:** a la Policía Preventiva de los Municipios;
- XXXIII. **Protocolo de evaluación:** a aquellos que se adopten como procedimientos de evaluación y actuación en el Centro de Control y Confianza;
- XXXIV. **Protocolos de investigación:** a aquellos que se adopten como métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias que permitan la acreditación del hecho delictivo y la probable responsabilidad del inculpado, por parte de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXXV. **Registro:** al Registro Público Vehicular del Estado de Colima;
- XXXVI. **Repuve:** al Registro Público Vehicular;
- XXXVII. **Registro Estatal:** al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XXXVIII. **Reglamento:** al Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima;
- XXXIX. **Resistencia:** al hecho cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía, quien previamente se ha identificado como tal, sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física o la vida del agente de policía o de terceros, o cuando una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al Policía o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido;

- XL. **Sistema Integral:** al Sistema Integral de justicia penal para adolescentes previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- XLI. **Seguridad Pública:** a aquellas actividades del Estado en sus tres órdenes de gobierno, encaminadas a prevenir, combatir las infracciones y los delitos, salvaguardar la integridad y protección de los bienes y derechos de las personas, las libertades, el orden y la paz públicos, así como las acciones que se realizan para la procuración e impartición de justicia, la ejecución de sentencias penales, la readaptación social del sentenciado, la adaptación social de los adolescentes; la protección de los recursos naturales, de las instalaciones y servicios estratégicos del gobierno, y, en general todas las que realicen directa o indirectamente las instituciones, dependencias y entidades que deban contribuir a sus objetivos y fines;
- XLII. **Secretaría:** a la Secretaría General de Gobierno del Estado;
- XLIII. **Secretario:** al Secretario General de Gobierno;
- XLIV. **Secretaría de Seguridad Pública:** a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;
- XLV. **Secretario de Seguridad Pública:** al Secretario de Seguridad Pública;
- XLVI. **Secretario Ejecutivo:** al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLVII. **Secretariado Ejecutivo:** al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLVIII. **Secretario Ejecutivo Municipal:** al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de cada Ayuntamiento;
- XLIX. **Sistema:** al Sistema Estatal de Seguridad Pública;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

- L. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- LI. **Uso Legítimo de la Fuerza:** a la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10.-

- I.
- II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia del Estado de Colima y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios;
- III. Los principios generales del derecho; y
- IV. En materia de Justicia para Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y disposiciones jurídicas que de ésta emanen.

.....

ARTÍCULO 17.-

- I. a la XXIX.

Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal, podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, proponer y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención de delitos, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos, tránsito y educación vial, reinserción social, derechos humanos, de orientación, en materia de Justicia Penal para Adolescentes, de procuración e impartición de justicia, de participación municipal, de consulta y participación ciudadana en seguridad pública, así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.



**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 76.-

I. a la III.

- IV. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, entrevistas, expedientes, los demás archivos o sus soportes en medios electrónicos relativos a la investigación, para la prevención y la investigación de los delitos en los términos de esta Ley, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las contenidas en los procedimientos en materia de Justicia Penal para Adolescentes y las relacionadas con las faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 79.-

A la simple divulgación de los datos que se tengan clasificados como confidenciales de niños, niñas y adolescentes, además de la sanción que determine la autoridad administrativa, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 del Código Penal para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 103.-

La Secretaría administrará la Licencia Oficial Colectiva, para tal efecto, supervisará y controlará las altas y bajas de armamento, municiones, equipo y personal autorizado para portarlo, de la Policía Estatal, policía preventiva municipal, custodios de los diversos centros de reinserción social y del personal de Justicia Penal para Adolescentes, así como de cualquier otro cuerpo de seguridad que utilice el armamento amparado por esta licencia.

.....

.....

.....

.....



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 113.-

.....

.....

.....

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

ARTÍCULO 121.-

I. a la X.

XI. Promover una amplia participación de la sociedad, en el análisis de la problemática sobre prevención de los delitos, faltas administrativas y las infracciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;

XII. a la XXI.

.....



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 152.-

I. a la XXXI.

XXXII. Rendir su declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado;

XXXIII. Abstenerse de impedir bajo amenaza, coacción o intimidación la video-grabación o fotografía que realicen los espectadores de sus actividades realizadas como servidores públicos en espacios públicos;

XXXIV. Respetar el derecho a la intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia, debiendo proteger la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales, para evitar su divulgación y uso indebido, en los términos establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás ordenamientos legales de la materia; y

XXXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Todos los recursos materiales y financieros, así como el personal adscrito al Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Colima, se consideran transferidos al Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, con pleno respeto a sus derechos laborales.

TERCERO. El Gobernador del Estado, a propuesta del Director General del Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, estará facultado para emitir los proyectos de reglamentos, acuerdos, decretos y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

lineamientos necesarios para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

CUARTO. Los asuntos y procedimientos penales que se encuentren en trámite ante el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite ante el Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, de conformidad a las disposiciones del Sistema de Justicia penal para Adolescentes, vigente al momento de su inicio.

QUINTO. Cualquier mención realizada en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos del Estado con relación a Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado o a su Director General, incluyendo sus términos equivalentes, se entenderá hecha al Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes o al Director General del Instituto Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes respectivamente, quienes asumirán todas las funciones y atribuciones que dichas leyes, reglamentos y ordenamientos disponen para aquellas autoridades cuya denominación ha cambiado.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno el día 24 de abril de 2017.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**



PODER EJECUTIVO

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

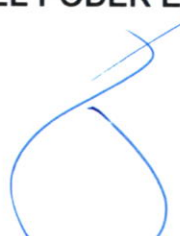


SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO


ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


FRANCISCO JAVIER CASTAÑO SUÁREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO


La presente hoja de firmas pertenece a la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes